



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

VERBAL RADICADO. 2022-00106-00
AUTO INTERLOCUTORIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Los señores AYDA LUZ HERNANDEZ BUENO, MARTIN ELIAS CORREA, LIDIA JUDITH CORREA DE VARGAS, OLINDA BUENO SILVA, SAUL BRAVO HERNANDEZ, BRAYAN BRAVO HERNANDEZ, JHON FREDY BRAVO HERNANDEZ y LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ CORREA, a través de apoderado judicial presentan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra HDI SEGUROS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., y EDWIN ARLEY MONTOYA ALVAREZ.

Sería del caso proceder de conformidad, empero observa el despacho que la demanda debe ser rechazada por falta de competencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G. del P, establece las reglas generales para fijar la competencia territorial, y en sus numerales 1º y 5º y 6º se encuentran las aplicables al caso que nos ocupa, atendiendo las particularidades del mismo, normativa que dispone:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

...

Pues bien, atendiendo lo anterior, se advierte que el actor fijó la competencia por el domicilio de los demandados, en virtud de lo cual, habrá de verificarse cual es el domicilio de la parte pasiva de la lid.

En las presentes diligencias fueron demandadas dos personas jurídicas a saber, esto es, HDI SEGUROS S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que,

atendiendo el tenor literal del numeral 5 antes anotado, es competente el juez del domicilio principal, a no ser que se trate de asuntos relacionados con una sucursal específica y, en este evento, no se trata de aspectos relacionados con una sucursal o agencia.

Analizado el certificado de Cámara de Comercio del BANCO DE BOGOTA S.A., se aprecia:

Dirección del domicilio principal: Cl 36 # 7 - 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono comercial 1: 3320032
Teléfono comercial 2: 3380822
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: BANCODEBOGOTA.COM.CO
BANCODEBOGOTA.COM
BANCOBOGOTA.COM.CO
BANBOGOTA.COM.CO
WWW.BANBOGOTA.BIZ
WWW.BANCOBOGOTA.BIZ
WWW.BANCODEBOGOTA.BIZ
WWW.BANBOGOTA.INFO
WWW.BANCOBOGOTA.INFO
WWW.BANCO DE BOGOTA.INFO

Dirección para notificación judicial: Cl 36 # 7 - 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rjudicial@bancodebogota.com.co

Por otra parte, respecto de HDI SEGUROS S.A., se encontró:

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 72 13 P 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 72 13 P 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Armenia, Cartagena, Ibagué, Tunja, Sogamoso, Yopal, Montería y Neiva.

En lo que respecta al BANCO DE BOGOTÁ S.A., no se advierte que el asunto estuviese ligado a la sucursal Bucaramanga..

En palabras del doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL:

*“Esta norma, que obedece al deseo del legislador de descentralizar al máximo la administración de justicia, presenta un grave inconveniente, consistente en que sólo se podrá demandar ante el juez de la sucursal o de la agencia, **cuando se trate de asuntos vinculados a ellas**, de donde surge que el busilis de la cuestión está en saber qué debe entenderse por asuntos **vinculados a la sucursal o agencia**.*

Para ello se debe, ante todo, acudir a criterios prácticos. Será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta, pues no debe olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponde a su asiento principal; de ahí que asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por ese solo hecho no permiten que se adelante el juicio ante dichos jueces sino ante el domicilio principal”

Se advierte entonces que el domicilio principal de las dos personas jurídicas demandadas es la ciudad de Bogotá, y el asunto judicial no se encuentra vinculado a las sucursales de las mismas en la ciudad de Bucaramanga.

Por otra parte, el demandado EDWIN ARLEX MONTOYA ALVAREZ tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior se evidencia que el factor de competencia territorial escogido por el actor no corresponde al Circuito Judicial de BUCARAMANGA.

Ahora, como tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual, puede ser también competente el juez del lugar donde ocurrió el hecho, se tiene que el accidente ocurrió en vía pública LA LIZAMA SAN ALBERTO KILÓMETRO 31 + 00 mts, sector La Moneda, jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres y, con territorialidad que no corresponde al Circuito Judicial de Bucaramanga.

Así las cosas, este Despacho judicial no es competente por ninguno de los factores contemplados en el artículo 28 del C. G. del P., por tanto, de conformidad al inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se ordenará rechazar por competencia el presente proceso verbal y como consecuencia de ello remitir al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá-Reperto-, por haber escogido específicamente el actor el domicilio de los demandados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente acción verbal, formulada por AYDA LUZ HERNANDEZ BUENO, MARTIN ELIAS CORREA, LIDIA JUDITH CORREA DE VARGAS, OLINDA BUENO SILVA, SAUL BRAVO HERNANDEZ, BRAYAN ESTEVER BRAVO HERNANDEZ, JHON FREDY BRAVO HERNANDEZ y LAURA CRISTINA HERNÁNDEZ CORREA, a través de apoderado judicial presentan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra HDI SEGUROS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., y EDWIN ARLEY MONTOYA ALVAREZ.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá– reparto-.

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia en el evento en que el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá no acepte conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13 de junio de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO**